



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SENTENCIA No\_042  
EXPEDIENTE 2023-00011-00

Armenia, Q., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso **de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** - instaurado mediante apoderada judicial, **por NEFTALI LOPEZ RAMIREZ Y LINA MARCELA LOPEZ PARRA**, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.

#### **HECHOS**

Indica la demanda que, los señores **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ Y LINA MARCELA LOPEZ PARRA**, contrajeron matrimonio civil el día 21 de agosto de 2015, en la Notaria Tercera de Armenia Q., registrado bajo el indicativo serial 5975405.

Indican los demandantes que durante el matrimonio procrearon a la menor **SARA LOPEZ LOPEZ**, actualmente menor de edad.

Que por mutuo consentimiento la pareja decide separarse.

Que a través de acuerdo que se allega con la presentación de la demanda, se fija cuota de alimentos en favor de la menor, entre otros aspectos concernientes a la custodia y demás.

#### **PRETENSIONES**

Solicita en consecuencia, se declare el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ Y LINA MARCELA LOPEZ PARRA**. Conforme al numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Que, se declare la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ Y LINA MARCELA LOPEZ PARRA**, y se ordene su liquidación por cualquier medio autorizado en la ley.

La obligación alimentaria respecto de la menor hija, estará a cargo del señor Neftalí Lopez, quien pagará como cuota de alimentos la suma de \$ 80.000 semanales, la custodia y cuidado personal la conservara la madre y la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, y por último respecto a las visitas, el padre lo podrá hacer cuando a bien lo tenga, en el tiempo que considere oportuno.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 2 de febrero de 2023, en la misma se ordenó impartir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso. En su momento el auto admisorio y la demanda fue debidamente notificada tanto a la procuradora en asuntos de familia, como a la Defensora de Familia.

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Los solicitantes son personas naturales.

**CAPACIDAD PROCESAL:** Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

**LA DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

*De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación, ya que acude el demandante a través de apoderada judicial debidamente constituido.*

*Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.*

*Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes la cual se acogen a lo previsto en el Artículo 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.*

*Las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).*

*El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9.*

*Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** existente entre los señores **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ Y LINA MARCELA LOPEZ PARRA**.*

Se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ Y LINA MARCELA LOPEZ PARRA**, no habrá condena en costas, según la causal invocada.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el **CONSENSO** expresado por las partes. En consecuencia, **DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 21 de agosto de 2015, entre los señores **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ identificado con la c.c. 7.561.713 LINA MARCELA LOPEZ PARRA identificada con la c.c. 1094913448**, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Notaria Tercera de Armenia, bajo el indicativo serial 5975405.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **NEFTALI LOPEZ RAMIREZ identificado con la c.c. 7.561.713 LINA MARCELA LOPEZ PARRA identificada con la c.c. 1094913448**, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**TERCERO:** **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Líbrese** los oficios respectivos.

**CUARTO:** Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

**QUINTO:** En cuanto a las obligaciones contraídas con su menor hija SLL, quedan de la siguiente manera:

- La Patria Potestad, estará en cabeza de ambos padres

- *La Custodia y Cuidado Personal la tendrá la señora LINA MARCELA LOPEZ PARRA*
- *La cuota de alimentos en favor de la menor SLL, se fija en la suma de \$80.000 semanales, suma de dinero que, será entregada a la señora Lina Marcela Lopez en dinero en efectivo. La cuota de alimentos establecida tendrá un incremento anual de acuerdo al IPC. Cada padre aportara los gastos de recreación en los momentos en que se comparta con la menor.*
- *Respecto a las visitas, el padre podrá visitar a SLL, cuando lo considere necesario y oportuno, sin que ello interfiera con las obligaciones escolares y extracurriculares.*
- 
- 

**SIXTO:** *Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.*

**SEPTIMO:** *Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.*

**OCTAVO:** *Se ordena el archivo de las presentes diligencias.*

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
**gym**

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ceeb9e20c5033c5b93a2adbb1a367f3f2fb8241f53edfb3e0f57b6dca55ff**

Documento generado en 02/03/2023 07:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**